

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00525 00
DEMANDANTE: MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA
DEMANDADO: WILMAR GIOVANY OCHOA TARAZONA

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA contra el señor WILMAR GIOVANY OCHOA TARAZONA, para resolver las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, que propuso el curador ad litem del extremo pasivo, medio que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA, por intermedio de apoderada judicial¹ incoó demanda ejecutiva contra el señor WILMAR GIOVANY OCHOA TARAZONA a fin de lograr el pago de la suma de \$60.000.000 y \$20.000.000 de pesos por concepto de las letras de cambio Nos. LC-2113607978 y LC-2116307979 obrantes a folios 3 y 5 respectivamente, así como los intereses de plazo y los moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día que se cancelen las obligaciones.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2018 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a quien el correspondió por reparto la demanda, resolvió rechazarla por considerar que las pretensiones reclamadas no ascienden a la mayor cuantía, como quiera que no supera los 150 SMMLG y remitió la demanda a los Jueces Civiles Municipales.

Mediante acta individual de reparto obrante a folio 19, le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda, y por auto de 16 de julio de 2018 se libró el mandamiento de pago deprecado imprimiendo el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía y ordenando la notificación del demandado.

¹ Poder a Folio 1 otorgado a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA con T.P. 226060 CSJ

Posteriormente, el 16 de octubre de 2019 fue notificado personalmente el curador ad litem designado del señor William Giovanni Ochoa Tarazona, quien mediante escrito de 21 de octubre propuso la excepción previa del numeral 1º del artículo 100 del CGP, de falta de competencia por considerar que si bien la sumatoria de las 2 letras base de recaudo arrojan \$80.000.000 de pesos, lo cierto es que al liquidar los intereses moratorios solicitados asciende a la suma de \$156.269.311 por lo que supera los 150 SMMLV y debió conocerse por un Juzgado Civil del Circuito.

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios³

Estos mecanismos de defensa están **encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales**, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 de la legislación adjetiva dispuso que "*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)*", enumerando 11 causales taxativas bajo las cuales se pueden formular.

Sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos, el legislador dispuso en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso que "*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*", disponiendo de esta forma que en presencia de un proceso ejecutivo, estos medios sean propuestos mediante el recurso de reposición, lo que en aplicación de lo normado en el inciso 3º del canon 318 ibídem "*(...) deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

² Fol. 53

³ Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

Ha sostenido la jurisprudencia⁴ que en los casos en que se propongan medios exceptivos contra el auto que libró el mandamiento de pago, no se debe exigir la ritualidad que el memorial que contiene el medio exceptivo este denominado como un recurso de reposición. Sin embargo, debe presentarse dentro del término legal oportuno estatuido para tal efecto.

En el caso de autos, se tiene que el curador ad litem del extremo pasivo fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2019 y que presentó memorial contentivo de las excepciones previas el día 21 de octubre siguiente próximo, es decir dentro del término del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a realizar el estudio de fondo de las mismas.

Ahora bien, con el fin de evacuar la excepción previa propuesta, se tiene que enmarcó la alegada falta de competencia, aseverando que si bien la sumatoria de las 2 letras base de recaudo arrojan \$80.000.000 de pesos, lo cierto es que al liquidar los intereses moratorios solicitados asciende a la suma de \$156.269.311 por lo que supera los 150 SMMLV y debió conocerse por un Juzgado Civil del Circuito.

Sobre este punto, cabe resaltar que de conformidad con el inciso 2º del canon 25 del CGP, los procesos "son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)".

A lo anterior se suma que el numeral 1º del artículo 26 de la misma codificación señala en cuanto a la determinación de la cuantía, que esta se hará "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Subrayado y negrita del despacho)

Así las cosas, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al día de la presentación de la demanda, es decir que no se podrán tener en cuenta a efectos de calcular la cuantía, los intereses solicitados que se causen con fecha posterior a la referida presentación.

Entonces, de la verificación del proceso se tienen los siguientes tópicos que servirán para tomar la decisión:

1. Que la parte demandante solicitó como pretensiones se libre orden de pago por:

⁴ Sentencia del 24 de noviembre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC17027-2016. Radicación nº 50001-22-14-000-2016-00373-01

- i) La suma de \$60.000.000 de pesos correspondiente al capital de la letra de cambio No. LC-2113607978 obrante a folio 3 del expediente, así como los intereses corrientes del periodo correspondiente al 12 de mayo de 2016 y 12 de junio de 2016, así como los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2016 hasta que se cancele la obligación.
 - ii) La suma de \$20.000.000 de pesos correspondiente al capital de la letra de cambio N°. LC-2113607979 obrante a folio 5 del expediente, así como los intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 12 de mayo de 2016 y 12 de agosto de 2016 y los intereses moratorios desde el 12 de agosto hasta el momento en que se cancele la obligación.
2. Que según el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial la demanda ejecutiva fue presentada el 9 de mayo de 2018.
 3. Que para el año 2018 el salario mínimo legal mensual vigente, ascendía a la suma de \$781,242.00, en consecuencia para esa anualidad, para que un proceso se pudiera considerar de menor cuantía, sus pretensiones debían estar dentro del rango de \$31.249.680 y \$117.186.300 pesos.
 4. Que de conformidad a la liquidación hecha por el despacho y que precede, las pretensiones de la demandante, esto la sumatoria del capital adeudado por las dos letras de cambio base recaudo y los intereses de plazo y los moratorios hasta el día de la presentación de la demanda ascienden a la valor de \$130.495.600.

Así las cosas, deviene meridiana la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, propuesta por el curador ad litem del extremo pasivo, como quiera que la suscrita carece de competencia por el factor objetivo, específicamente por la cuantía, en consecuencia se ordena remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, conservando la validez de lo actuado, tal como lo imprime el inciso 3º del numeral 2º del precepto 101 adjetivo.

Cabe resaltar que en el presente caso no es dable por la suscrita, por ser un juez inferior funcional, generar conflicto de competencia en virtud del inciso 3º del artículo 139 idídem, sin embargo en razón a la prosperidad de la excepción previa, se remite el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por ser quien conoció del mismo cuando se presentó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "*falta de competencia*", planteada por el curador ad litem del extremo pasivo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, conservando la validez de lo actuado de conformidad con el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

SMIGB.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de enero de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00787 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto emitido el **21 de octubre de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, mediante el cual se repuso parcialmente el auto de 6 de septiembre de 2019 en el sentido en que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de octubre de 2017 fecha de aceptación de la negociación de deudas y mantuvo incólumes los demás numerales.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **21 de octubre de 2019**, esta Unidad Judicial al resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto de 6 de septiembre de la misma anualidad, se mantuvo respecto a la decisión de no acceder al levantamiento de las medidas cautelares y repuso parcialmente el auto objeto de reproche, en cuanto a la fecha a partir de la cual se declaró la nulidad de lo actuado, en consecuencia modificando el numeral PRIMERO y declarando *"la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de octubre de 2017 fecha de aceptación de la negociación de deudas"*.

Auto que fue recurrido por la apoderada de la parte ejecutada, objeción que fundamentó en que:

"(...) no comprende la suscrita como el Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de octubre 13 de 2017 pero mantiene un acto procesal practicado en octubre 11 de 2018 bajo el argumento que el decreto de la medida cautelar ocurrió con anterioridad a la aceptación del trámite de renegociación de deudas."

Por lo tanto, declarada la nulidad, deberá dejarse sin efectos todos los actos procesales, providencias, oficios, notificaciones, etc. Que hubieren ocurrido desde octubre 13 de 2017 en adelante, incluido el perfeccionamiento de las medidas cautelares que de acuerdo a folio es de octubre 11 de 2018".

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 93.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

Cabe resaltar que el numeral 4º del precitado artículo reza lo siguiente: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Pues bien del anterior inciso, es claro que contra el auto que decide la reposición no procede recurso alguno, enmarcando como única excepción a esta regla, que solo cuando contenga puntos no decididos en el anterior, si proceda el recurso pero solo respecto a los puntos nuevos.

Pues bien de la simple lectura del escrito de reposición se concluye que el reproche gira en torno a que el auto de 21 de octubre de 2019, se mantuvo incólume respecto a la decisión de no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión que ya había sido tomada en el auto de 6 de octubre de 2019, reproche que se itera, fue estudiado en el auto que hoy es objeto de censura.

Así las cosas, deviene meridiano a la luz de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, el rechazo de plano del recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, como quiera que éste resolvió la reposición del auto de 6 de octubre de la misma anualidad, y los reproches son los mismos a los expuestos en anterior oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto de 21 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

SMIGB

